## Ley de 10 de diciembre de 1949

GANADO BOVINO HEMBRA.- Prohíbese su derribe, bajo pena de sanción pecuniario que se utilizará para la creación de oficinas técnicas ganaderas de varios distritos.

## MAMERTO URRIOLAGOITIA H.,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

## EL CONGRESO NACIONAL,

**DECRETA:** 

**Artículo 1º**—Se prohíbe el derribe de ganado bovino hembra hasta la edad de 7 años, bajo la sanción de Bs. 500.— por cabeza derribada.

**Artículo 2º**—La importación de ganado de raza, bovino, ovino, porcino, caballar, mular, asnal y aves, quedan exentos del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

**Artículo- 3º**—El Estado otorgará divisas a los agricultores, industriales ganaderos y granjeros que tengan esta clase de negocios establecidos en el país.

**Artículo 4º**—El Estado fundará en Magdalena, Trinidad, Reyes, Santa Ana, Villa Montes, Tarija, Entre Ríos, Santa Cruz y Sucre, oficinas técnicas ganaderas con sus respectivos frigoríficos para el suministro de vacunas y remedios destinados al fomento agropecuario y para combatir las enfermedades y epizootias del ganado, los que venderán a precios de costo.

**Artículo 5º**—Las mullas a que se refiere la presente ley serán depositadas en una cuenta especial con destino a los fines que establece el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz. 27 de octubre de 1949.

(Fdo.) W. Belmonte Pool.—L. Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador

Secretario.— (Fdo.) J. Céspedes A., Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez Salazar, Diputado Secretario.— (Fdo.) J. Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez dias del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H., (Fdo.). A. Benavides.